

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-397/2015.

ACTOR: JORGE TRUJILLO VALDEZ.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** AMELIA GIL
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido “*per saltum*” por Jorge Trujillo Valdez, por su propio derecho y en cuanto Precandidato Electo del Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Interno de Selección de Candidatos a Presidente Municipal en Aquila, Michoacán, contra actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos de dicho instituto político, a quien le reclama el acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual se revocó el dictamen emitido a su favor como precandidato a Presidente Municipal del citado municipio; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su demanda y de las constancias de autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el doce de enero de dos mil quince, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el periodo 2014-2015 (fojas 99 a 147).

II. Solicitud de registro como precandidato. Con base en los lineamientos de dicha convocatoria, Jorge Trujillo Valdez –foja 79 a 93-, y el hoy tercero interesado Mohammed Ramírez Méndez, el veinticuatro de enero hogaño, presentaron ante la Comisión de Procesos Internos del citado órgano partidario, solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a presidente municipal de Aquila, Michoacán.

III. Dictamen de improcedencia del registro. La Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, el veintiocho de enero del año en curso, emitió dictamen de improcedencia de la solicitud de registro presentada por Jorge Trujillo Váldez, como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán; y contra dicha decisión, interpuso, recurso de inconformidad ante la autoridad partidista, del cual se desistió (foja 5).

IV. Primer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Así, Jorge Trujillo Valdez, el siete

de febrero del año que corre, acudió ante este tribunal colegiado a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales, registrado con la clave TEEM-JDC-361/2015, el cual fue resuelto mediante ejecutoria emitida el doce de febrero siguiente, en la que afirma, se declaró procedente su solicitud de registro como Precandidato y se ordenó llevar a cabo la Asamblea de Convención de Delegados en el municipio de Aquila, Michoacán (foja 5).

V. Segunda celebración de asamblea y declaración de registro a favor del tercero interesado. El Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, el trece de febrero siguiente, aprobó y publicó convocatoria a la Asamblea de la Convención de Delegados del municipio de Aquila, Michoacán, a desahogarse a las veintitrés horas con treinta minutos de esa fecha, la que verificó ese día en las Canchas de Usos Múltiples de la localidad de La Placita de Morelos, Municipio de Aquila, Michoacán; cuya legalidad y validez, afirma el denunciante, no fue impugnada, como tampoco la entrega de su constancia de mayoría (fojas 5 a 7).

VI. Plazo para subsanar requisitos. No obstante lo anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos, el dieciocho de febrero de dos mil quince, fijó en sus estrados, un acuerdo fechado el quince de febrero del mismo año, en el que concedió a Mohammed Ramírez Méndez un plazo de veinticuatro horas, para subsanar un requisito de su solicitud de registro como aspirante a precandidato y decidió, no dar valor alguno a la Asamblea de la Convención de Delegados (foja 7 y 8).

VII. Dictamen de procedencia. La citada Comisión Estatal de Procesos Internos, el dieciocho de febrero hogaño, emitió dictamen de procedencia de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán a favor de Mohamed Ramírez Méndez (foja 8).

VIII. Segundo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Jorge Trujillo Valdez, inconforme con aquellas determinaciones, presentó ante este órgano colegiado, juicio para la protección de los derechos político-electtorales del ciudadano, *vía per saltum*, registrado con la clave TEEM-JDC-383/2015, en el que mediante acuerdo plenario de tres de los corrientes, se declaró improcedente el salto de la instancia y rencauzó la demanda a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, para la sustanciación del juicio de nulidad respectivo, vinculando al efecto, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del mismo instituto político (foja 8 y 9).

SEGUNDO. Acto impugnado. En acuerdo emitido por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de cinco de marzo de dos mil quince, revocó la precandidatura a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, otorgada a favor del actor, por considerar que se acreditaron antecedentes penales en contra de Jorge Trujillo Valdez y por ello se actualizaba una causal de inelegibilidad que impedía su solicitud de registro ante el Instituto Electoral de Michoacán, del cual asevera no fue notificado debidamente (foja 70-72).

TERCERO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Jorge Trujillo Valdez,

inconforme con dicho proveído, en escrito presentado ante este tribunal colegiado el catorce de marzo de dos mil quince, presentó vía “*per saltum*”, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (fojas 1 a la 43).

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. En la misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, José René Olivos Campos, acordó integrar y registrar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-397/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado (fojas 45 y 46).

QUINTO. Radicación. El Magistrado Instructor recibió el expediente indicado y en acuerdo de esa misma fecha ordenó la radicación del asunto y previo a admitirlo a trámite, requirió a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, enviara a este tribunal, su informe circunstanciado con las constancias necesarias que soporten su dicho, entre las que debía agregar, copia certificada de todos los documentos presentados por Jorge Trujillo Váldez y recibidos por esa Comisión, relacionados con su registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, enumerados en la convocatoria respectiva.

SEXTO. Cumplimiento de requerimiento. El Presidente de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán,

mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este tribunal, el dieciséis de marzo del año en curso, rindió el informe circunstanciado requerido, al cual adjuntó las pruebas documentales que enunció dentro del mismo (fojas 52 a 138).

SÉPTIMO. Admisión. El Magistrado Ponente, en acuerdo de diecisiete de marzo hogaño, ordenó agregar a los autos los documentos descritos, y tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad partidaria; de igual forma, admitió a trámite el medio de impugnación planteado (foja 139).

OCTAVO. Publicitación del presente medio de impugnación. La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a lo ordenado por este tribunal colegiado en auto de dieciocho de marzo del año en curso, publicitó la presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que nos ocupa, para el efecto de que comparecieran posibles terceros interesados, tal y como consta de la cédula respectiva que obra en la foja 178; igualmente, la autoridad partidaria en su informe circunstanciado visible a fojas 62 y 63, hizo constar que no hubo comparecencia de terceros.

NOVENO. Cierre de instrucción. El Magistrado Ponente, en auto dictado el veintitrés de marzo de este año, tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas por las partes y, al advertir que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (fojas 187 y 188).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente, por ser un elemento de legalidad de los actos, los cuáles, además, han de observar las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica; así, corresponde dictarlo por quien tenga competencia, ya que las autoridades del Estado, sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine; principio vinculado con la debida fundamentación y motivación, la cual reviste dos aspectos: la formal, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y, material, relativa a que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este orden, tenemos que en el ordenamiento jurídico nacional existe un régimen jurídico integrado por la Constitución Federal, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos fundamentales y garantías necesarias para su protección, sus obligaciones y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como las que estarán a cargo de su aplicación entre otros ámbitos, en el jurisdiccional.

Con base en lo anterior, este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer el juicio para la protección de los derechos político electorales, de conformidad con los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73 y 74, inciso

c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, pues dicho medio de inconformidad es procedente, entre otros casos, cuando el ciudadano, como en el caso, el promovente Jorge Trujillo Valdez, considera que el acto o resolución atribuido a la autoridad partidaria, es violatorio de sus derechos político-electorales, al haber sido revocado en su perjuicio su precandidatura a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán.

SEGUNDO. *Per saltum*. Este órgano jurisdiccional considera procedente la vía *per saltum* en el presente medio de impugnación por las razones siguientes:

En principio, resulta pertinente reproducir el contenido del artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

“Artículo 99....

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;...”

El precepto en comento consagra de manera concreta, el principio de definitividad en materia electoral, el cual requiere ser cubierto, entre otros presupuestos procesales, para que la acción ejercitada prospere, el proceso se desarrolle y concluya con el

dictado de una sentencia de fondo, en otras palabras que resuelva la litis electoral.

El principio de definitividad invocado, alude a los medios de control de legalidad dentro de la cadena impugnativa del sistema integral de justicia electoral, dando plena eficacia y viabilidad a las distintas esferas de solución de controversias, ya que se traduce en una obligación de los sujetos legitimados de agotar o emplear, antes de iniciar alguno de los medios de impugnación en materia electoral, todos los recursos ordinarios efectivos, útiles o aptos para conseguir la modificación o revocación de un acto o resolución electoral que deben existir en la ley o normatividad interna de los partidos políticos, esto a fin de obtener la satisfacción de la pretensión, por lo que además de ser efectivos deben resultar oportunos, esto es, que por el transcurso del tiempo de tramitación, la reparación de la violación aducida no se torne imposible o inútil.

Así pues, las instancias previas deben resultar idóneas conforme a las leyes locales o normas internas respectivas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, así como pertinentes, esto es, que su agotamiento previo no se traduzca en una amenaza seria a los derechos sustanciales que subyacen al litigio, en virtud de que sus trámites y el tiempo necesario para llevarlo a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se pueda llegar a considerar firme y definitivo; el elemento de pertinencia además se vincula con la utilidad, es decir, que a través del recurso ordinario se logre la satisfacción completa, total y oportuna de las pretensiones jurídicamente tuteladas (consideraciones desprendidas, sustancialmente, del artículo "EL PER

SALTUM EN EL DERECHO PROCESAL ELECTORAL FEDERAL”, publicado por la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en la página web www.juridicas.unam.mx).

En el derecho electoral mexicano la figura del per saltum al haber sido creada a través de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, debe entenderse como garantista, como así se desprende de las jurisprudencias del rubro: *“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO Y ORDINARIO LEGAL”* y *“PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE”*; localizables en las páginas 498, 499, 500 y 501, de la Compilación 1997-2003, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, respectivamente.

Ahora, de su contenido es dable desprender, que la posibilidad de promover los medios de impugnación por la vía de salto de instancias partidistas o locales no está sujeta al arbitrio de la parte demandante, sino a la justificación de determinados requisitos, tales como:

i) Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna

de los partidos políticos no estén integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

ii) Que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

iii) No se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente;

iv) Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; y;

v) Que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

En la especie, como ya se acotó, el actor Jorge Trujillo Valdez, ante este tribunal colegiado planteó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra actos de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, consistente, en el acuerdo de cinco de marzo de dos mil quince, a través del cual se le revocó la Precandidatura a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

Determinación partidaria, que a la luz de los artículos 38, fracción I, 48, fracción III, y 49, del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, es combatible a través del recurso de inconformidad previsto al interior del partido, cuya sustanciación en primera instancia por la Comisión Estatal de

Justicia Partidaria en Michoacán, y su resolución es competencia de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del citado partido político, todo ello, dentro de los plazos previstos en dicha legislación.

En efecto, el artículo 66 del referido código, prevé que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata; posteriormente, la comisión local, contará con cuarenta y ocho horas para la sustanciación del recurso, y veinticuatro más, para ser remitido a la Comisión Nacional, la que deberá resolver en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sin embargo, del calendario para el proceso electoral ordinario 2014-2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, prueba que el periodo de registro de las planillas de ayuntamientos, entre otros, iniciará **el veintiséis de marzo de dos mil quince**.

De este modo, en el caso, es evidente el corto espacio temporal en que se ubica el acto aquí impugnado con el de inicio del periodo de registro de candidatos para la elección de planillas a ayuntamientos, ya aludido; con esa base, este Tribunal Electoral estima, que de exigir al quejoso agotar el medio de impugnación ordinario partidista, podría ocasionar una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio, porque como ya se expuso, el trámite para su sustanciación y resolución, indudablemente implicarían la merma o incluso la extinción del

contenido de las pretensiones del actor o de sus efectos o consecuencias, debido a lo cercano del periodo de registro de las planillas de ayuntamientos.

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional a efecto de garantizar al promovente, plena y eficazmente su derecho de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a fin de evitar que el transcurso del tiempo y las circunstancias expuestas deparen perjuicio al accionante, se procede al estudio del medio de impugnación bajo el planteamiento del *per saltum*, como lo pidió el actor.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; constan el nombre, la firma del promovente y el carácter ostentado; también, señaló domicilio y autorizados para recibir notificaciones en la capital del Estado; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual forma, contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la

impugnación, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportaron pruebas.

2. Oportunidad. El presente juicio fue presentado dentro del plazo establecido para tal efecto, tomando en consideración que se presenta en vía *per saltum*, y que el término que habrá de considerarse es el establecido para la interposición del medio de defensa intrapartidario.

Apoya tal determinación, la jurisprudencia visible en la página 27, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, Cuarta Época, que dice:

“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae

como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable”.

Congruente con ello, y lo dispuesto por el artículo 66 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el cual prevé para la interposición del recurso de inconformidad, el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto o resolución combatida.

Luego, si en la especie, el actor afirma en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acuerdo reclamado el trece de marzo de dos mil quince, porque dijo, ***“...la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el acuerdo dictado de fecha 5 de marzo de 2015 no previno en ninguna de sus partes que debo ser notificado personalmente, ya que una resolución de esa naturaleza me priva de un derecho político electoral y al no serme notificado me deja en total estado de indefensión, y***

no fue sino por el hecho de que me impuse en la revisión del expediente TEE-JDC-379/2015 y TEEM-JDC-383/2015, teniendo copia del mismo a las 13:00 trece horas del día 13 de marzo de 2015”.

En tanto que, del acuerdo recurrido, es dable advertir que el mismo fue emitido el cinco de marzo hogaño, en cuyo último párrafo se anotó: *“El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación y será difundido en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán www.primichoacan.org.mx, además en los estrados físicos del propio comité y de la Comisión Estatal de Procesos Internos. En virtud de la labor técnica necesaria para la publicación electrónica, está podrá ser posterior a la publicación en estrados físicos”.*

Sin embargo, este órgano jurisdiccional al acceder a la página web del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán www.primichoacan.org.mx, advirtió que no fue desplegada información alguna respecto a dicho acuerdo, lo que tampoco sucedió al llevar a cabo una búsqueda avanzada en el recuadro de la misma página; aunado a que en autos no consta algún otro elemento de prueba del cual se pueda conocer la fecha en que fue publicado el mencionado dictamen en esa página electrónica, mucho menos notificado el actor, no obstante que la autoridad responsable, en el punto séptimo de su informe circunstanciado aseveró, que el acuerdo combatido fue publicado *“...con esa fecha tanto en los estrados de esa Comisión Estatal de Procesos Internos y en la página electrónica del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario*

Institucional en el Estado,...”; empero no anunció ni arrimó elemento convictivo tendente a corroborar su dicho.

Lo que tampoco sucede respecto de la publicitación del acuerdo en los estrados del partido político de que se trata, ya que para justificar esa notificación, no obra prueba en la pieza de autos en estudio.

Por tanto, el hecho de que en la autoridad partidaria en el último párrafo del acuerdo impugnado haya asentado, como ya se dijo, que lo determinado en el mismo, entraría en vigor el día de su aprobación y **publicación y será difundido en la página de internet**, además de los estrados físicos, ambos del propio Comité Directivo Estatal en Michoacán, es inconcuso, que de dichos señalamientos no se desprende la indicación relativa a que la publicación sería de manera inmediata o en la misma fecha de su emisión, por el contrario, en relación con la página electrónica se precisó, que podría ser posterior a la publicación en estrados físicos.

De ahí que, la sola anotación en el acuerdo recurrido en relación con la publicación de su contenido para hacerse saber a las partes interesadas, en el caso específico, al hoy inconforme, no resulta un elemento idóneo para demostrar que la notificación se realizó al quejoso en una fecha distinta a la que él aseveró bajo protesta de decir verdad en su libelo inicial, es decir, el día de su emisión.

En esas condiciones, y ante la falta de elementos probatorios eficaces e idóneos que condujeran a determinar la fecha exacta en que fue publicado el dictamen de procedencia del ciudadano

Jorge Trujillo Valdez, este órgano jurisdiccional, maximizando el derecho humano de acceso a una justicia pronta y expedita a favor del actor, de conformidad con los artículos 1º y 17 constitucionales, y así, tener como fecha de conocimiento del acto impugnado, la indicada por el actor, esto es, el trece de marzo de dos mil quince; por tanto, si la demanda se presentó ante este órgano colegiado el catorce de ese mes y año, es inconcuso, que se presentó dentro del término legal establecido en la normativa del Partido Revolucionario Institucional para la procedencia del recurso de inconformidad.

Es preciso acotar, que los argumentos expuestos, están sustentados en la ejecutoria emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, el seis de marzo de este año, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-86/2015, promovido por Rubén Padilla Soto, contra la sentencia de doce de febrero de este año, dictada por este mismo tribunal, en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-363/2015.

De este modo, se insiste, es incuestionable que en el caso, debe tenerse por cierto el hecho aseverado por el promovente, en cuanto a que el acto impugnado fue de su conocimiento hasta el trece de marzo del año en curso; por lo que si la demanda que dio origen a este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el catorce de ese mismo mes y año, es incuestionable, que se cumplió debidamente con la oportunidad de presentación exigida para el caso, esto es, que

su presentación ocurriera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al en que el aquí promovente tuvo conocimiento del acuerdo reclamado.

3. Legitimación y personalidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ya que lo hace valer el ciudadano Jorge Trujillo Valdez, quien gestionó por su propio derecho, al considerar que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, aunado a que la propia responsable, le tiene reconocido su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, como se desprende de la constancia expedida por el Secretario de Organización del Comité Directivo Estatal del instituto político en comento (foja 74).

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, por las razones expresadas en el considerando segundo de esta sentencia.

Acorde con lo anterior, una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano que nos ocupa, se aborda el estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Acto impugnado. El acuerdo combatido y emitido por la autoridad responsable, dice, lo siguiente:

“ACUERDO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO

DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REVOCA LA PRECANDIDATURA A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILA, MICHOACÁN; QUE EN SU MOMENTO SE OTORGÓ POR INSTRUCCIONES Y EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, A FAVOR DEL C. JORGE TRUJILLO VALDEZ POR ACTUALIZARSE CAUSAL DE INELEGIBILIDAD QUE IMPIDE SOLICITUD DE REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

ANTECEDENTES.

ÚNICO.- Que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales sujetarse a la estricta observancia y aplicación de las normas contenidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como de otras disposiciones legales y reglamentarias en materia político-electoral; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Que el partido Revolucionario Institucional a través de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para que los C.C **MOHAMMED RAMÍREZ MENDEZ y JORGE TRUJILLO MENDEZ** presentaran ante este órgano interno CONSTANCIA Y/O CARTA ACTUALIZADA DE NO ANTECEDENTES PENALES expedida por la Procuraduría de General de Justicia del Estado de Michoacán, dado que existían indicios o presunciones legales sobre la ilegitimidad de candidato;

SEGUNDO.- Que dentro del plazo legal concedido únicamente el C. **MOHAMMED RAMÍREZ MENDEZ**, en su calidad de **PRECANDIDATO DEL Partido Revolucionario Institucional A PRESIDENTE MUNICIPAL DE AQUILA, MICHOACÁN**; presentó en tiempo y forma, el documento legal requerido de fecha dos de marzo de 2015 dos mil quince expedido por la Procuraduría de General de Justicia del Estado de Michoacán;

TERCERO.- Que el artículo 166 fracción VII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establece que: “El militante del partido que pretenda ser postulado como candidato a un puesto de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

..... fracción VII. Mostrar una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal, o en el desempeño de funciones públicas”.

CUARTO.- Que el artículo 6 del código electoral del estado de Michoacán establece los requisitos de elegibilidad que deben de cumplir a cabalidad los candidatos para poder ser electos a algún cargo de elección popular, y toda vez que **SE ACREDITARON LOS ANTECEDENTES PENALES EN CONTRA DEL C. JORGE TRUJILLO VALDEZ** en el proceso interno del PRI en el Municipio de Aquila, Michoacán; para la presidencia Municipal, documento expedido por la Procuraduría General de Justicia, en el Estado de Michoacán, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2015 dos mil quince que fue remitido con número de oficio DGJC/NOR-283/2015 al Instituto Electoral de Michoacán, a través del Lic. Juan José Moreno Cisneros en su calidad de Secretario Ejecutivo a solicitud del representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral estatal; por ello la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- SE REVOCA EL DICTAMEN EMITIDO A FAVOR DE C. JORGE TRUJILLO VALDEZ, POR LO QUE EN CONSECUENCIA PIERDE LA CALIDAD DE PRECANDIDATO DEL PRI A PRESIDENTE MUNICIPAL EN AQUILA, MICHOACÁN; POR LAS CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE DOCUMENTO.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo a las distintas instancias del partido y órganos electorales estatales, para que en cumplimiento a diversos Acuerdos Plenarios aprobados por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de fecha 04 cuatro de marzo del año en curso dentro de los expedientes TEEM-JDC-379/2015 y TEEM-JDC-383/2015, con el objeto de que las Comisiones Nacional y Estatal de Justicia Partidaria, procedan conforme a derecho corresponda, dentro de los procesos legales intrapartidistas que promueve JORGE TRUJILLO VALDEZ, ya que como ha quedado demostrado **NO ES ELEGIBLE PARA OCUPAR NINGUN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

El presente Acuerdo estará en vigor el día de su aprobación y publicación y será difundido en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán www.primichoacán.org.mx, además en los estrados físicos del propio comité y de la Comisión Estatal de Procesos Internos. En virtud de la labor técnica necesaria para la publicación electrónica ésta podrá ser posterior a la publicación en estrados físicos.

Dado en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 5 cinco días del mes de marzo del año 2015 dos mil quince (sic)”.

QUINTO. Agravios. Este tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, en términos de los siguientes argumentos:

El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...***”.

De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como este tribunal electoral, respetar el medio ambiente y, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo material de confeccionamiento es la celulosa¹, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos, por tanto, mientras más papel se dispendie, menor posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

¹ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. || ~ **nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.

Además, un principio contenido en el artículo 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*² de la Constitución, el cual, en concordancia con el artículo 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje claro, concreto y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia.

El artículo 17 de la propia Carta Magna, contiene el principio de justicia pronta, el cual manda que las resoluciones de los tribunales deben dictarse de forma ágil; en estas condiciones, dicho precepto legal, contiene de forma implícita el principio de economía procesal, el cual preconiza el ahorro de tiempo, materiales y esfuerzo del tribunal *-economía de tiempo y esfuerzo del resolutor y de los auxiliares-* y, al respetar dicho principio, entendido a la redacción y emisión de las sentencias, las mismas pueden ser dictadas en menor tiempo, pues el

² El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

tribunal invierte menor tiempo, material y esfuerzo en el dictado de las sentencias, ya que, incluso, se evitan repeticiones innecesarias que además obran ya en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

Máxime, que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda: de la quejosa por provenir de su intención los agravios, así como de la autoridad demandada y de las demás partes por haberseles dado a conocer.

De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

Por analogía se invoca la jurisprudencia número 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del

amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Lo anterior no es óbice, para hacer una síntesis de los mismos, como se verá:

- a) Aduce el inconforme que le agravia el acuerdo impugnado, porque la autoridad partidista emisora, canceló arbitrariamente su registro como candidato a Presidente Municipal de Aquila, en principio porque dijo, el aspirante no había cumplido dentro del término de cuarenta y ocho horas con la exhibición de la Constancia de Antecedentes No Penales, otorgada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo; documento que asevera el promovente, ya había exhibido ante el órgano auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Internos en Aquila, Michoacán, al presentar la documentación en la solicitud de registro el veinticuatro de enero hogaño.
- b) Aduce el disidente, que si la revocación de su candidatura

se basa en un informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Instituto Electoral de Michoacán, del mismo no se colige que exista en su contra un antecedente penal fehaciente que inhabilite sus derechos político-electorales, lo que así se lee, dice, de la propia constancia, la cual no es concluyente ni supera la fuerza probatoria de la constancia de antecedentes penales (sic), por él aportada; a más de que, en dicho informe no se indicó que existiera algún proceso penal en su contra, que se hubiera librado orden de aprehensión, que estuviera sujeto a proceso, mucho menos, que se hubiese dictado sentencia que lo privara de su libertad; máxime que, un mes antes de la fecha de expedición del informe aducido, aquella institución le extendió la constancia de no antecedentes penales, debido a que no contaba con impedimento alguno que le impidiera ejercer sus derechos político electorales.

- c) El proceder de la responsable viola el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 20, inciso B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, que toda persona tiene el derecho de que se le presuma inocente mientras no se reciba una sentencia condenatoria, lo que en el caso no sucede, porque fue absuelto en el proceso al que se le sujetó dentro del expediente 14/993 del índice del Juzgado de Primera Instancia de Coahuayana, Michoacán; que la autoridad partidista pasó por alto, lo resuelto por los tribunales electorales, específicamente, el precedente relativo a la ejecutoria recaída en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-85/2007,

en la que se hizo interpretación del artículo 38, fracción II, constitucional, en el sentido de que en ningún caso se impide el goce del derecho al voto cuando el inculpado enfrente el proceso penal en libertad, ya sea como consecuencia del pago de una caución que tenga verificativo con posterioridad al dictado del auto de formal prisión o como consecuencia del dictado de un auto de mera vinculación a proceso, que, con mayor razón, permite enfrentar dicho proceso sin restricción precautoria de la libertad.

- d) La autoridad responsable al emitir el acuerdo recurrido, incumplió con la aplicación del principio pro homine previsto en el artículo 1º de la ley fundamental.
- e) El acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos, es violatorio en su perjuicio, al haberle revocado su condición de candidato, ya que no lo requirió sobre la existencia de alguna sentencia condenatoria dictada en su contra por delito que mereciera pena privativa de la libertad ni si estaba sujeto a proceso; además, de que debió hacerle saber mediante notificación personal, de la presentación del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues al no hacerlo así, le afectó su derecho fundamental de garantía de audiencia y debido proceso establecida en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con el 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- f) El acuerdo emitido por la autoridad partidista, también es violatorio, porque al dictarlo no se pronunció sobre la

copia certificada que presentó de la constancia de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual tiene el número 47331; aunado a que con su proceder, removió los actos y etapas desarrolladas dentro del proceso interno de selección de candidato, violando los principios de certeza, objetividad, legalidad y seguridad jurídica, el de definitividad en los procesos internos efectivos de candidatos, de exhaustividad, fundamentación y motivación.

- g) Le agravia que la Comisión Estatal de Procesos Internos, en el acuerdo impugnado no haya ordenado que se le notificara personalmente, porque al tratarse de una determinación que lo priva de un derecho político electoral y no notificársele, se le deja en estado de indefensión, máxime que tampoco fue publicado en estrados físicos de la responsable.

SIXTO. Litis. Consiste en dilucidar, si como lo afirma, es ilegal el acuerdo emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual la precitada autoridad partidista revocó el dictamen originalmente dictado a su favor, declarando su pérdida de la calidad de precandidato de dicho partido político a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Debido a la estrecha relación que guardan los motivos de inconformidad marcados con los incisos a), b), f) y g), su estudio será de manera conjunta.

Lo anterior es acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la forma en que se aborde el estudio de los motivos de disenso no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar que se haga en forma conjunta o independiente, tal como se desprende de la jurisprudencia 4/2000, localizable en la página 6, Tomo VIII, Tercera Época, del rubro y contenido siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".*

Precisado lo anterior, este órgano colegiado estima que son esencialmente fundados los puntos de desacuerdo aducidos, por las consideraciones siguientes:

Los artículos 35, fracción II, primera parte, y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

"Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley..."*

"Artículo 38. *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:...*

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;...

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación”.

De la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos transcritos, se desprende, que los ciudadanos mexicanos tienen derecho a ser votados para todos los cargos de elección popular; prerrogativa que se suspende, porque el ciudadano esté sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha de emisión del auto de formal prisión y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

Por su parte, los preceptos legales 70, fracción III, 71 primer párrafo, 87, inciso a), 101, inciso b), y 105, del Código Electoral del Estado, señalan:

“Artículo 70. *Son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

III. Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

“Artículo 71. *Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como*

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.

“Artículo 87. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;”.

“Artículo 101. *Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:*

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;”.

“Artículo 105. *Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:*

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

I. Cargos o candidaturas a elegir;

II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado;

III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas;

IV. Documentación a ser entregada;

V. Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro;

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto;

VIII. Fecha y lugar de la elección; y,

IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.

b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior:

I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad; y,

II. Garantizará la imparcialidad, equidad, transparencia y legalidad de las etapas del proceso.”

Interpretando de manera sistemática y gramatical los numerales recién reproducidos, se advierte, como derechos político-electorales a favor de los ciudadanos michoacanos, el de votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos; que los partidos políticos son entidades de interés público, entre cuyos fines, se encuentra el de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público **y entre sus obligaciones se encuentra, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los derechos de los ciudadanos; también deberán establecer en sus estatutos, los derechos de sus militantes, verbigracia, el postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular,**

procedimientos que se desarrollarán con base en lineamientos básicos, tales como, la publicación de la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, entre ellas, la documentación que debe entregarse.

En el caso, las constancias del sumario revelan, que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el doce de enero del año en curso, publicó la convocatoria para el proceso interno de selección a candidato a Presidente Municipal de dicho instituto político en el municipio de Aquila, Michoacán, en lo que interesa dice:

BASES:

PRIMERA. El proceso interno que regula esta convocatoria inicia con la expedición de la misma y concluye con la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a los precandidatos que hayan obtenido el mayor número de votos válidos en la convención municipal correspondiente. La presente convocatoria establece las bases para normar los procesos internos de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales en los municipios ya descritos.

CUARTA. ...

Serán declarados candidatos a presidentes municipales los precandidatos que den cumplimiento a los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, y que obtengan la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en las respectivas convenciones de delegados y en consecuencia la constancia de mayoría relativa. De los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos.

De los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos.

SEXTA. Cada uno de los aspirantes a participar en el proceso interno para selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, deberán acompañara la solicitud de registro firmada de manera autógrafa la siguiente documentación:

- I. Original del acta de nacimiento, o bien, copia fotostática certificada por notario público;
- II. Copia certificada por notario público del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral o por el otrora Instituto Federal Electoral;
- III. Constancia en original de estar inscrito en el padrón electoral y en el listado nominal del Instituto Nacional Electoral, expedida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del citado Instituto en el Estado de Michoacán;
- IV. Documento con el que acredite su militancia partidista de al menos tres años. En el caso de jóvenes de hasta 35 años de edad, el tiempo de militancia que debe de acreditar será de un año;
- V. Documento con el que acredite su calidad de cuadro en actividades partidarias;
- VI. Formatos expedidos por la Comisión Estatal, debidamente firmados, mediante los cuales manifiesta bajo protesta de decir verdad:
 - a) Que es ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos.
 - b) Que ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenado por delito intencional del orden común y/o ni federal, o en el desempeño de funciones públicas.
 - c) Que ha mostrado lealtad pública con la Declaración de Principios y el Programa Acción del Partido, así como la observancia en los Estatutos.
 - d) Que protesta cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria.
 - e) Que no ha sido dirigente, candidato ni militante destacado de partido o asociación política, antagónicos al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acredite, que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos como militantes del Partido.
 - f) Que no se encuentra en alguna de las incapacidades previstas en los artículos 34 y 38 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 10 de la

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 6 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán; o bien, que habiéndose encontrado en alguna de carácter relativo haya procedido como se indica en las disposiciones constitucionales y legales que las prevén.*
- g) Que satisface todos los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables a los comicios constitucionales de presidentes municipales.*
- VII. Suscribir el formato aprobado por la Comisión Estatal mediante el cual autorice al Partido a:*
- a) Llevar a cabo la investigación sobre su situación patrimonial o física, entorno social, actuación como servidor público, así como respecto de responsabilidades penales o administrativas.*
- b) Corroborar el no haber realizado actos antijurídicos relacionados con el uso de recursos de procedencia ilícita y no tener vínculos con la delincuencia organizada.*
- VIII. Suscribir documento por el que autorizan a:*
- a) Someterse a las evaluaciones y pruebas necesarias cuando son convocados; para efectos de diagnosticar si son adictos al consumo de estupefacientes.*
- b) Publicar su nombre y perfil partidario en la página electrónica del instituto político.*
- IX. Documento bajo protesta de decir verdad que cuenta con un profesional en materia de administración, finanzas y/o contaduría, para que sea el responsable del manejo, control y comprobación del origen y destino de los ingresos y egresos de su precampaña y asimismo, comprometerse a solventar las multas que en su caso se generen por deficiencia en el cumplimiento de sus obligaciones de comprobación ante los órganos electorales o los deudores a terceros, multas y sanciones que le causen al Partido por la mala administración de los recursos y la falta o irregular comprobación de los ingresos y egresos ante los órganos electorales;*
- X. En su caso, documento mediante el cual acredite haber solicitado licencia de cualquier puesto de dirigencia partidaria ejecutiva territorial del nivel correspondiente o superior al de la elección de representación popular o servidor público de mando medio o superior, en los términos del artículo 166, fracción XII de los Estatutos, misma que deberán mantener al menos hasta la conclusión del presente proceso interno;*

- XI. *Suscribir ante la Comisión Estatal carta compromiso en la que se obliga a firmar el pacto de civilidad y compromiso político, con el objetivo de mantener la unidad y fortaleza del partido, en los términos del formato que elabore la comisión;*
- XII. *Documento expedido por la autoridad competente con el que se acredite residencia efectiva en el municipio al que corresponda la elección constitucional, conforme lo establece el artículo 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;*
- XIII. *El militante interesado en ser candidato al cargo deberá mediante constancia expedida por el Instituto de Capacidad y Desarrollo, A.C., acreditar el conocimiento de los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional en el cual conste la incorporación al registro único de acreditación nacional con el folio correspondiente;*
- XIV. *Programa de trabajo que realizará en caso de resultar electo como presidente municipal;*
- XV. *Declaración de aceptación de la candidatura en caso de resultar electo en el proceso interno;*
- XVI. *Documento en el que consten los apoyos a los que se refiere la Base Quinta de esta convocatoria, mediante los formatos aprobados por la comisión estatal;*
- XVII. *Documento que acredite el cumplimiento de cuotas al partido al partido ordinarias y extraordinarias, en los términos y modalidades que establezca la Comisión Estatal;*
- XVIII. *Tres fotografías de estudio tamaño credencial, recientes a color, fondo blanco, de frente; y*
- XIX. *Declaración bajo protesta de decir verdad de que no incurrió en actos anticipados de precampaña.*

La comisión Estatal diseñará y aprobará los formatos para el proceso de registro de los aspirantes que se refieren a las fracciones VI, VII, VIII, IX, XI XV, XVI, y XIX de la presente base y estarán a disposición de los aspirantes a precandidatos 72 horas posteriores a la expedición de la presente convocatoria en las sedes de los órganos auxiliares de la propia Comisión.

Del registro de los precandidatos.

SÉPTIMA.- *El registro de los aspirantes a precandidatos se llevará a cabo el 24 de enero de 2015, a partir de las 8:00 y hasta las 15:00 horas, en el domicilio sede del*

órgano auxiliar de la Comisión Estatal del municipio que corresponda.

Las solicitudes serán entregadas de manera personal por los aspirantes y acompañando la documentación que se especifica en la base anterior.

El presidente o el secretario técnico del órgano auxiliar de la Comisión Estatal respectivo. Acusarán la recepción de cada solicitud, anotando la hora y la naturaleza de la documentación anexa; dicho acuse de recibo, no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación anexa; dicho acuse de recibo, no representará calificación sobre la idoneidad de la documentación que se presente, ni implicará actos de aclaración, condonación o reposición de los mismos. Asimismo, dispondrán de un formato para enlistar las documentales presentadas, el cual deberá ser firmado de conformidad por los aspirantes.

El presidente y el secretario técnico del órgano auxiliar levantarán un acta circunstanciada de la jornada de recepción de solicitudes de registro, misma que enviarán de inmediato a la Comisión Estatal. De estimarlo necesario, se podrá disponer que la jornada de registro se lleve a cabo ante la presencia y fe de un notario público”.

Lo anterior pone de manifiesto, que el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales para los municipios del Estado de Michoacán, entre ellos el de Aquila, para el periodo 2014-2015, se regula por dicha convocatoria, cuya conclusión será la declaración de validez de la elección y entrega de las constancias de mayoría a los precandidatos que haya obtenido el mayor número de votos válidos en la convención municipal respectivo.

De igual forma se conoce, que cada uno de los aspirantes a participar en dicho proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, deberán acompañar a su solicitud de registro firmada de manera autógrafa, entre otros documentos, el formato expedido por la Comisión Estatal, debidamente firmado, en el que bajo protesta

de decir verdad manifieste, haber mostrado una conducta pública adecuada y no haber sido condenado por delito intencional del orden común y/o ni federal, o en el desempeño de sus funciones públicas.

Con base en lo anterior, del sumario se advierte, que el día y hora señalados para presentar las solicitudes correspondientes, esto es, a partir de las ocho a las quince horas del veinticuatro de enero de dos mil quince; el promovente y Mohammed Ramírez Méndez, tercero interesado en este asunto, presentaron solicitud de registro como precandidatos a Presidente Municipal de dicho municipio.

Al efecto, consta de la pieza de autos en estudio –fojas setenta y nueve a ochenta y uno-, el acuse de recibo de la documentación presentada por Trujillo Valdez Jorge, interesado en participar como precandidato en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal Propietario por el Municipio de Aquila, Michoacán, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Procesos Internos, de cuyo acuse se advierte, en lo que al tema interesa, que se entregaron los documentos descritos en el apartado número 7, esto es, el requisito relativo a los formatos expedidos por el órgano Auxiliar, debidamente firmados, mediante los cuales manifestó el solicitante bajo protesta de decir verdad:

No.	Requisitos	Documentos entregados
	<i>Formatos expedidos por el Órgano Auxiliar, debidamente firmados, mediante los cuales manifiesta bajo protesta decir verdad:</i>	

<p>7.</p>	<p>a) Que es ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos.</p> <p>b) Que ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenado por delito intencional del orden común ni federal, o en el desempeño de funciones públicas.</p> <p>c) Que ha mostrado una conducta pública adecuada con la Declaración de Principios y el Programa de Acción del Partido, así como la observancia estricta de los Estatutos.</p> <p>d) Que protesta cumplir las disposiciones del Código de Ética Partidaria.</p> <p>e) Que no ha sido dirigente, candidato, ni militante destacado de partido o asociación política antagónica al Partido Revolucionario Institucional, salvo que acredite, que exista declaratoria de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria en la que conste que están a salvo sus derechos sus derechos como militante del Partido.</p> <p>f) Que no se encuentra en alguna de las incapacidades previstas en los artículos 34 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 6 y 13 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.</p> <p>g) Que satisface todos los requisitos exigidos por los ordenamientos electorales aplicables.</p>	<p>✓</p>
-----------	---	----------

Lo expuesto, pone de manifiesto, que la Comisión Estatal de Procesos Internos, por conducto de su secretario técnico, a las doce horas con cinco minutos del veinticuatro de enero de dos

mil quince, recibió, entre otros documentos, los formatos recién descritos, sin que obste para estimarlo así, que la precitada comisión a su informe circunstanciado no los adjuntara, pues como se aprecia del inciso c), del auto emitido por el magistrado ponente el quince de marzo del año en curso, a la precitada autoridad partidaria se le requirió para que enviara a este Tribunal con su informe circunstanciado, **copia certificada de todos los documentos presentados por Jorge Trujillo Valdez y recibidos por esa Comisión,** relacionados con su registro como precandidato a Presidente Municipal, es decir, debió exhibir cada uno de los que recibió, entre los que debían encontrarse los formatos aducidos debidamente firmados por el solicitante, tendentes a demostrar que ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenado por delito intencional del orden común ni federal o en el desempeño de funciones públicas

Luego, si dicha comisión omitió acompañar a su informe circunstanciado la copia certificada de aquellos formatos, aun cuando consta que sí los recibió el día y hora indicados, es inconcuso, que cobra aplicación el apercibimiento decretado en el proveído en comento, relativo a que de no cumplir en la forma y plazo indicados, se le tendrían por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de las violaciones reclamadas, entendidas éstas, en el hecho de que como lo aseveró el promovente, cumplió cabal y oportunamente con los requisitos exigidos para obtener su registro como precandidato al ayuntamiento de Aquila, Michoacán, lo que no puede ser de otro modo, ya que la presunción en comento, se corrobora con la copia certificada del acuse de recibo firmado por el secretario técnico de la comisión responsable en la que consta que tuvo por recibidos los formatos

previstos en el requisito número siete del propio acuse; probanza cuyo valor convictivo tiene sustento en los previsto en los artículos 505, 506, 512, 551 y 552 del supletorio Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tenor del párrafo segundo del numeral 5 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Michoacán.

Así pues, una vez cumplidos los requisitos exigidos al hoy demandante para obtener su registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el veintisiete de enero hogaño, emitió requerimiento al aquí disconforme, para que en un plazo de doce horas presentara la constancia expedida por el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político del Partido Revolucionario Institucional, así como tres fotografías, bajo el argumento de que tales documentos no se encontraban integrados en el expediente; y el veintiocho siguiente, en los estrados de las oficinas del instituto político fijó el dictamen de *improcedencia* de su solicitud de registro como precandidato.

Determinación contra la cual presentó inicialmente recurso de inconformidad ante la autoridad partidista, del cual se desistió el seis de febrero de dos mil quince, para al día siguiente, acudir ante este órgano colegiado a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, formándose el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-361/2015, en el que, a las diecinueve horas con veintitrés minutos del doce de febrero de este año, por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de este tribunal, se resolvió conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se declara procedente la solicitud de registro del actor como aspirante dentro del proceso interno para la selección y postulación de candidato a presidente municipal en el municipio de Aquila, Michoacán.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el considerando octavo.

TERCERO. Se amonesta públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos en Michoacán, a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de Michoacán y al Instituto de Capacitación y Desarrollo Político (ICADEP) del Partido Revolucionario Institucional, en términos del último considerando de esta sentencia”.

Esto es, esencialmente, se declaró procedente la solicitud formulada por el promovente y aquí inconforme, de registro como aspirante al proceso interno para la selección y postulación de candidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán; en consecuencia, se ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de esta entidad federativa, diera cabal cumplimiento a dicha sentencia y, se amonestó públicamente a la Comisión Estatal de Procesos Internos y a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambas de esta entidad federativa, así como al Instituto de Capacitación y Desarrollo Revolucionario Institucional; pieza de autos que se tuvo a la vista al momento de resolver este litigio, por tratarse de un asunto que fue sustanciado y resuelto ante este órgano colegiado, por ende, es susceptible de invocarse oficiosamente, como hecho notorio, con apoyo en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, esto

es, sin mediar petición de parte, y el cual goza de eficacia demostrativa plena.

Sirve como criterio orientador al respecto, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4, publicada en la página 2023, del Tomo XXXII, Agosto de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. *Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen”.*

Así, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento a dicha ejecutoria, el doce de febrero de dos mil quince, emitió dictamen de procedencia de registro a favor del demandante, aquí quejoso, Jorge Trujillo Valdez, como precandidato en el Municipio de Aquila, Michoacán.

Posteriormente, la misma comisión, en acuerdo dictado el dos de marzo siguiente, requirió a los precandidatos Jorge Trujillo Valdez, hoy demandante y a Mohammed Ramírez Méndez, aquí tercero interesado, para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas hábiles contadas a partir de la notificación por estrados, presentaran constancia y/o carta actualizada de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Michoacán, bajo apercibimiento de ley – fojas 73 y 74-.

Acuerdo que la autoridad partidista en el punto cuarto de su informe justificado adujo, notificó por estrados a las partes requeridas, pero que, afirmó, *“adicionalmente la secretaria técnica tuvo comunicación telefónica de manera personal con JORGE TRUJILLO VALDEZ para requerirle el documento en mención, sin embargo, simplemente NO LO PRESENTÓ Y ES FECHA QUE NO LO PRESENTA”*; como consecuencia de ello, emitió el acuerdo de cinco de marzo de este año, hoy reclamado, mediante el cual determinó, como ya quedó acotado en párrafos precedentes, que el diverso precandidato Mohammed Ramírez Méndez, dentro del plazo concedido presentó el documento legal requerido, pero no Jorge Trujillo Valdez.

Que atendiendo a la comunicación rendida por la Procuraduría General de Justicia del Estado el veinticinco de febrero de dos mil quince, se acreditaron antecedentes penales en contra del actor, virtud a ello, revocó el dictamen emitido a su favor, declarando perdida la calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal en Aquila, Michoacán.

Determinación que este órgano colegiado estima ilegal, si se parte de la base, de que conforme a los requisitos previstos en la convocatoria emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, el doce de enero de dos mil quince, específicamente, los señalados en la base sexta, fracción VI, inciso b), los aspirantes a participar en el proceso interno para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales, como es el caso, del aquí disconforme, debían presentar, los formatos expedidos por la Comisión Estatal, debidamente firmados, mediante los cuales manifestaran bajo protesta de decir verdad, que ha mostrado una conducta pública adecuada y que no ha sido condenado por delito intencional del orden común y/o ni federal o en el desempeño de funciones públicas; requisito que en su momento fue debidamente cumplido, por Jorge Trujillo Valdez, a las doce horas con cinco minutos del veinticuatro de enero hogaño, como se desprende del acuse de recibo suscrito por el Secretario Técnico del precitado Comité, que obra glosado a fojas 79 a 147.

Sin que sea óbice para estimarlo así, que la Comisión Estatal de Procesos Internos, haya basado su decisión, en la información proporcionada por el Procurador de Justicia del Estado, en el oficio DGJC/NOR-283/2015, extendido el veinticinco de febrero

de este año, en contestación al diverso folio IEM-SE-1856/2015, de veintitrés de ese mes y año, enviado por el Instituto Electoral de Michoacán, en lo que importa, el sentido siguiente: *“No omito informar a usted, que de una búsqueda preliminar por el nombre solicitado, se desprende que se encuentran antecedentes de inicio de averiguación previa que coinciden con el de JORGE TRUJILLO VALDEZ en los años 1991 y 1993”*.

Lo que se estima de este modo, porque dicho documento, aun cuando tiene la calidad de público en términos de la fracción III, del artículo 17 de la ley adjetiva de la materia, en la especie, no es eficaz para demostrar los supuestos descritos en el inciso b), fracción VI, de la base SEXTA de la mencionada convocatoria emitida por el Comité Directo Estatal de Michoacán, esto es, que Jorge Trujillo Valdez, precandidato registrado a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán, haya sido condenado por delito intencional del orden común y/o federal o en el desempeño de sus funciones públicas, sino únicamente demuestra, que se encontraron “antecedentes de inicio de averiguación previa penal”, expresión que debe interpretarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el cual en su primer y tercer párrafos precisa, que la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, en tanto que, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Por tanto, de dichos datos no es dable inferir, que en relación con el promovente se actualice la causa de inelegibilidad invocada por la autoridad partidista para emitir el acuerdo combatido, a través del cual revocó su precandidatura a la Presidencia Municipal de Aquila, Michoacán, del Partido Revolucionario Institucional;

porque se reitera, con la información proporcionada por el Procurador General del Estado, es insuficiente para justificar, como lo adujo la responsable en el acuerdo recurrido, específicamente, en el considerando cuarto, que **“SE ACREDITARON ANTECEDENTES PENALES EN CONTRA DEL C. JORGE TRUJILLO VALDEZ”**, pues no debe perderse de vista que, el concepto de antecedentes penales incluye el más amplio aspecto de "la vida del reo", su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, derivado esto, de los registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados.

Sirve de apoyo a tal estimación, la jurisprudencia número 80/2013, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página número 353, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO QUE LLEVEN A CONSIDERARLO COMO REINCENTE, DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA FIJAR LA PUNIBILIDAD. *Los antecedentes penales son aquellos registros que efectúa la autoridad administrativa con el propósito de llevar un control de los procesos que se instruyen contra las personas, o bien, de las condenas recaídas a los sentenciados; la reincidencia, en cambio, es una figura del derecho sustantivo penal, regulada en los artículos 20 y 65 del Código Penal Federal, que permite agravar la sanción a imponer al sentenciado. Como se advierte, son dos conceptos diferentes pero relacionados entre sí, dado que los antecedentes penales caracterizan a la reincidencia, sin que ello signifique que sus efectos deban equipararse. Lo anterior, porque el concepto de antecedentes penales se incluye en el más*

amplio aspecto de "la vida del reo", esto es, su pasado penal, lo que puede hacer, o lo que podría esperarse de él, y ello, como ya lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 110/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 643, de rubro: "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO.", no puede servir como parámetro para fijar el grado de culpabilidad del sujeto activo; en esa tesitura, si bien es cierto que la reincidencia deriva del antecedente penal en sentido genérico, también lo es que los efectos de la agravación de la pena se apoyan en razones de otra índole, es decir, de política criminal, determinadas por el deber que el Estado tiene al ejecutar su función de tutela jurídica, de procurar el orden que queda perturbado por la actividad delictiva del reincidente; así, la reincidencia implica que el juzgador tome en cuenta, al individualizar la pena, que al sentenciado se le condenó con anterioridad por la comisión de un delito, pero no como un antecedente penal que revele una característica propia del sujeto activo a modo de constituir un factor para determinar su grado de culpabilidad, pues tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, sino más bien, como la figura que le permite agravar la punibilidad, en términos de la ley, por el nuevo delito perpetrado, a pesar de existir una sentencia de condena intermedia y de que fue prevenido con imponérsele una sanción mayor en caso de reincidir, pues conoce con exactitud la antijuridicidad de su propio hacer y, por tanto, es mayor la reprobación que el hecho merece en relación con la conducta desplegada".

Aunado a lo anterior, es inconcuso, que por antecedentes penales no debe entenderse los "antecedentes de inicio de averiguación previa", como lo estimó la autoridad partidista responsable del acto reclamado; mayormente, si se toma en cuenta que en materia electoral se ha establecido, que si bien, el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de

honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, ello no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades, sobre todo, porque cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

Orienta en ese sentido, la tesis jurisprudencial número 20/2002, visible en la página 10, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Tercera Época, que a la letra dice:

“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR. El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no

lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita”.

De este modo, si una persona cometió un ilícito, por el cual fue sancionado penalmente, tal circunstancia no justifica que sea

marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, ni como carente de probidad y modo honesto de vivir, mucho menos, podría estimarse, que en la especie, al haberse demostrado “el inicio de una averiguación previa”, resulte suficiente para considerar, que el aquí disconforme no puede ser elegible como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Aquila, Michoacán; máxime si en el sumario quedó probado, que la Directora de Servicios Periciales o Encargada del Archivo General de la Procuraduría General de Justicia de Gobierno del Estado, el ocho de enero de dos mil quince, expidió a favor del aquí promovente, la constancia de no antecedentes penales, marcada con el número 47331.

Documento público que goza de valor probatorio en términos de los artículos 17, fracción III, y 22, fracción II, de la ley adjetiva electoral, y por ende, resulta eficaz, apta y suficiente, para probar fehacientemente, que el promovente Jorge Trujillo Valdez, hasta la fecha de la expedición de la constancia de mérito no contaba con antecedentes penales; de ahí que, la Comisión responsable, ilegalmente estimara la inelegibilidad del promovente por esa causa.

Mayormente, porque para determinarlo así, no atendió al contenido integral de la comunicación suscrita por el Procurador General de Justicia del Estado, identificada como DJGC/NOR-283/2015, en el que previamente a indicar de los “antecedentes de inicio de averiguación previa”, hizo del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, que no era posible emitir la constancia de **no antecedentes registrales solicitada**, porque no contaba con los elementos suficientes para determinar fidedignamente un antecedente histórico que certifique registros

penales o ausencia de los mismos, frente a la necesidad de descartar homonimias, errores ortográficos o inconsistencias en nombres y apellidos, aunado a que la expedición de la constancia de no antecedentes penales, es un trámite estrictamente personal, donde es posible cotejar los datos biométricos a través de la huella dactilar y los antecedentes administrativos penales registrados en la institución.

De ahí que, opuestamente a lo resuelto por la responsable en el acuerdo combatido, en la especie, no se actualiza la causa de inegibilidad invocada, porque ésta no está probada suficientemente.

En esas condiciones, al resultar **fundados** los motivos de desacuerdo analizados, se estima innecesario entrar al estudio de los demás agravios expuestos por Jorge Trujillo Valdez, también referidos en el apartado relativo al resumen correspondiente, porque el resultado de su estudio, en nada variaría lo ya determinado.

Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 72, del Volumen 175-180, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Asimismo, sobre el particular, **por analogía, identidad de razones y en lo conducente**, la jurisprudencia VI. 2o.J/170, publicada en la página 99, del Tomo IX, Enero de 1992, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMAS. *Cuando el amparo se va a conceder al considerarse fundado uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicción”.*

OCTAVO. Efectos de la sentencia. En aras de proteger el derecho a ser votado del actor, este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, tercer párrafo, y 77, primer párrafo, inciso b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, que permiten a este Tribunal resolver con plenitud de jurisdicción y disponer lo necesario e idóneo para restituir al actor en el ejercicio del derecho político electoral violado, se concluye que:

- a) **Es procedente dejar sin efectos el acuerdo recurrido**, esto es, el emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cinco de marzo de dos mil quince, mediante el cual revocó el dictamen a favor de Jorge Trujillo Valdez y declaró la pérdida de su calidad de

precandidato de ese instituto político a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

- b) Consecuentemente, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, deberá tomar nota de esta determinación y **dejar intocado el dictamen de procedencia**, emitido el doce de febrero hogaño, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el aquí denunciante, identificado con la clave TEEM-JDC-361/2015, en el que se le ordenó a dicha comisión, incluir el nombre del ciudadano Jorge Trujillo Valdez, en las boletas a utilizar en la jornada electiva interna que se celebraría el trece de febrero del dos mil quince, en las mismas condiciones que los demás precandidatos que hayan sido registrados.
- c) Hecho lo anterior, la Comisión responsable deberá informar a este Tribunal sobre la forma en que dio cumplimiento a la presente ejecutoria, en un plazo que no exceda de las veinticuatro horas siguientes a dicho cumplimiento, para lo cual deberá acompañar las constancias que sustenten el informe conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Resultó procedente la vía per saltum planteada por el promovente Jorge Trujillo Valdez.

SEGUNDO. Al ser fundados los motivos de desacuerdo analizados en esta ejecutoria y vertidos por el promovente, **se deja sin efectos el acuerdo recurrido**, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cinco de marzo de dos mil quince.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, **dejar intocado el dictamen de procedencia**, emitido a favor de Jorge Trujillo Valdez, el doce de febrero de dos mil quince.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el inciso c), del considerando octavo de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, al órgano partidista responsable, acompañado de copia certificada de la presente resolución; y **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, 39 y 77, párrafo segundo, incisos a) y b), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiuna horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, en su calidad de Presidente Suplente, por ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue el ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste

MAGISTRADO PRESIDENTE SUPLENTE

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la última página, forman parte de la sentencia dictada el día de hoy en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TEEM-JDC-397/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Rodríguez Santoyo, en su calidad de Presidente Suplente, por ausencia del Magistrado José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, y en el que se resolvió: **“PRIMERO. Resultó procedente la vía per saltum planteada por el promovente Jorge Trujillo Valdez.- SEGUNDO. Al ser fundados los motivos de desacuerdo analizados en esta ejecutoria y vertidos por el promovente, se deja sin efectos el acuerdo recurrido, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, el cinco de marzo de dos mil quince.- TERCERO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dejar intocado el dictamen de procedencia, emitido a favor de Jorge Trujillo Valdez, el doce de febrero de dos mil quince.- CUARTO. Se ordena a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, dé cabal cumplimiento a la presente ejecutoria, en la forma y términos precisados en el inciso c), del considerando octavo de esta sentencia”,** la cual consta de cincuenta y siete páginas incluida la presente. Conste.